

### VALIDEZ DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

¿CUÁL ES LA INTERPRETACION QUE DEBA DARSE Á LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL?

El primero de esos artículos dice textualmente: "Dentro de tres meses después de haber regresado á la República, el que haya contraído en el extranjero un matrimonio, con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano."

El segundo dice literalmente: "La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras se haga, el contrato no producirá efectos civiles."

La necesidad de interpretar estos artículos nace de los términos en que está redactado el último, íntimamente enlazado, como se ve, con el anterior.

En efecto, el uno previene que el mexicano que haya contraído matrimonio en el extranjero, con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, deberá registrar el acta de su matrimonio dentro de los tres meses de su regreso á la República, y el otro declara que mientras no se haga ese registro, el matrimonio será válido; pero el contrato no producirá efectos civiles. A primera vista hay una contradicción

en la disposición del último artículo, porque no es fácil comprender cómo un contrato puede ser válido y no producir sin embargo efecto, y de ahí la duda de cuáles sean esos efectos civiles á que se refiere el artículo; ¿son éstos todos ó sólo algunos, una vez hecha la transcripción, esos efectos se producen sólo desde ésta, siendo nulos y de ningún valor los ocurridos durante el tiempo transcurrido después de los tres meses del regreso del consorte mexicano al país, hasta el de esa transcripción?

Al ocuparme del examen de esta cuestión, la lectura de los artículos que le dieron origen me hizo creer que á la vez debería discutirse esta otra: ¿los artículos 179 y 180 del Código Civil vigente y los concordantes del 1870, son aplicables á todo matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, ó sólo á ciertos y determinados? en otros términos, ¿comprenden al matrimonio del que habla el artículo 175 ó sólo á los de que tratan los 176 al 179? Aquel habla del matrimonio celebrado en condiciones ordinarias y establece que es válido y produce todos los efectos civiles en el territorio nacional: éstos se ocupan de los celebrados en condiciones extraordinarias, como son los de urgencia, peligro de muerte, ó en el mar, y determinan el modo de su celebración; y como en mi concepto las disposiciones legales, objeto de este estudio, sólo se refieren á estos casos y no al del artículo 175, de ahí que, como cuestión previa á las demás, debe de examinarse la que acabo de plantear, pues que ante todo y sobre todo debe de fijarse el alcance, por decirlo así, de esas cuestiones.

Por razón de método, dividiré en tres partes mi trabajo; á saber: Primero. En el que procuraré demostrar que: el artículo 175 del Código Civil no está comprendido en las disposiciones de los 179 y 180 que sólo se refieren á los enumerados en los 176, 177 y 178. Segundo. Interpretación del artículo 180 determinando cuáles son los efectos civiles que no se producen mientras no se haga la transcripción del acta del matrimonio, de que habla el 179. Tercero. Hecha la trans-

cripción, esos efectos no se retrotraen á la época de la celebración del matrimonio, sino que empiezan á producirse desde dicha transcripción."

Anexas al tema en general y á las tres partes en que lo he dividido, se presentan otras múltiples cuestiones y entre ellas la de la facultad que nuestros cónsules ó agentes diplomáticos tengan para poder autorizar los matrimonios, el carácter federal que tienen éstos en nosotros, y otras varias que pasaré por alto, limitándome al examen de los puntos que he enunciado, y respecto de los que las ideas que he formado son contrarias á las aceptadas hasta ahora por nuestra jurisprudencia.

### I

Los artículos 179 y 180 del Código Civil vigente corresponden á los 188 y 189 del de 1870, del que están literalmente copiados, sin más alteración que la de que el 188 de éste usa de la palabra "Registro público" en vez de la de "Registro Civil" que más propiamente usa el 179 de aquel. Es, pues, evidente que el espíritu que informa tales artículos es el mismo en uno y en otro Código y que para interpretarlos, para conocer su alcance jurídico, debe ante todo y sobre todo investigarse cuál fué la voluntad del legislador, que es indudable debe de estar expresada en la parte expositiva, en la referencia que en ésta se haga de tales disposiciones, porque si bien es cierto que esa parte no forma parte integrante de la ley como tal ley, no lo es menos que expresa los motivos que tuvieron presente los codificadores y que hizo suyos el legislador al aprobar el Código, como lo indica claramente el artículo 1º del de 1870.

Esto así, y como según queda dicho, los artículos 179 y 180 de que se trata, tienen su origen en los correspondientes del Código anterior que se han citado, claro es que á la parte expositiva de éste, en la referente á dichos artículos debe de acudir para buscar en ella la interpretación de los mismos.

Ahora bien; en mi concepto y leyendo atentamente lo que sobre la materia se expresa en esa parte expositiva, resulta que á los artículos de que se viene haciendo mérito ó sea á los 188 y 189 del Código anterior, y 179 y 180 del actual, se les ha dado un alcance que no tienen, ya por la jurisprudencia, ya por los tribunales.

En efecto, se ha creído y cree que las disposiciones de esos artículos se refieren á todo matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, ó sea á los del que hablan respectivamente los artículos 174 á 178 y 184 á 187, de tal modo que la disposición relativa á la necesidad de transcribir en el registro civil del domicilio del consorte mexicano, dentro de los tres meses de su regreso á la República, el acta de la celebración del matrimonio y la sanción de que la falta de esa transcripción hace que mientras que no se haga el contrato no produzca efectos civiles, se ha aplicado y se aplica indistintamente á todos los casos de que hablan esos artículos, y como el matrimonio más general, el caso que con más frecuencia tiene que ocurrir es el de los artículos 175 y 184 de los respectivos Códigos, á éste es al que también se ha aplicado con más generalidad, y es el que ha dado y puede dar lugar á más conflictos.

Basta leer lo que en la parte expositiva del Código de 1870 se dice á este respecto, para comprender que esa aplicación ha sido y es indebida, que las disposiciones de los artículos 179 y 188, y 180 y 189, no se refieren ni han podido referirse al caso de que hablan los artículos 175 y 184, 176 y 185 de los Códigos relativos. En la exposición que se hace del título V, cap. I, lib. I del de 1870, y cuyo capítulo trata del matrimonio y de fijar las calidades y condiciones que la ley requiere para que éste se celebre debidamente después de exponer la edad hábil para contraerlo, de la necesidad del consentimiento de los ascendientes y de los impedimentos, pasa á ocuparse de los matrimonios celebrados en el extranjero y de la validez de éstos; no ocupándose de los que se celebran

en el Distrito, porque de esto se trata en el cap. VI, tít. IV, lib. I de las actas de matrimonio.

Los artículos 174 y 183 establecen la validez del matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y determinan que surten todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, siempre que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró.

Los artículos 175 y 184 determinan que también *producirá efectos civiles en el Territorio nacional*, el matrimonio celebrado en el extranjero, entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, siempre que se haya celebrado con las formas y requisitos legales del lugar de su celebración, y que no se hayan contravenido las disposiciones de las leyes mexicanas relativas, á impedimentos, capacidad de los contrayentes y consentimiento de los ascendientes.

Ahora bien, la lectura de la parte expositiva indica de una manera clara que el matrimonio de extranjeros en el extranjero no necesita transcripción alguna de acta para que desde luego y en todos tiempos produzca sus efectos en el Territorio nacional, bastando que sea válido conforme á las leyes del país en que se celebró.

En el párrafo siguiente dice textual mente esa parte expositiva: "Con esta misma condición se declara válido el celebrado fuera de la República, si además se ha cumplido por el mexicano con las disposiciones relativas á impedimentos, aptitud personal y consentimiento previo de quien deba darlo." Es decir, que la única limitación, por decirlo así, que pone á la validez, es la referente al cumplimiento de esas disposiciones, sin que ni expresa ni tácitamente se haga mención ó se enumere la necesidad del registro: por cierto que del mismo modo que estableció aquella condición y da la razón de ella diciendo que de otro modo sería nulo el matrimonio, del mismo modo hubiera establecido ésta si fuese necesaria é indispensable para la validez.

Si de la parte expositiva se pasa al texto de los artículos,

se verá que los 174 y 183 y 175 y 181, tienen un íntimo enlace y relación, y que el legislador, como se dice en la tan repetida parte expositiva colocó á los matrimonios de que cada uno de ellos habla, en iguales é idénticas condiciones, esto es, al celebrado en el extranjero entre extranjeros, artículos 174 y 183 en las mismas que al celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeras, artículos 175 y 284, con la diferencia respecto á éstos de hacer constar el cumplimiento de las leyes mexicanas respecto á impedimentos, capacidad y consentimiento de ascendientes.

Tan es así, que en los primeros ó sea el relativo á matrimonios entre extranjeros, dice: "que surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California," y en los segundos ó sea el relativo al matrimonio entre mexicanos, se dice que también surtirá efectos civiles en el Territorio nacional; y á las palabras "no tienen significación propia" ó el adverbio *también*, demuestra que las leyes que rigen para un matrimonio, rigen asimismo para el otro; lo que se corrobora con la aseveración que se hace en la Exposición de motivos, en donde, como ya se ha visto, se dice que con la misma condición que sean considerados válidos los unos matrimonios, lo sean los otros.

Ya se atiende, pues, al texto literal de los artículos, ya á la interpretación auténtica que á ellos dieron los autores del Código, se ve claramente que aquellos no se refieren ni pueden referirse al matrimonio de que tratan los artículos 175 y 184, sino sólo á los de que hablan los 176 y 185, 177 y 186, y 178 y 187, ó sea á los celebrados en circunstancias extraordinarias ó anómalas, lo que por otra parte se confirma y corrobora con el texto literal y con las palabras que usan los artículos 179 y 188 que sólo hablan de matrimonio *contraído en el extranjero con las circunstancias que especifican los artículos anteriores*, lo que significa que sólo á ciertos y determinados casos de matrimonio ha sido la voluntad del legislador que se aplique la disposición de ese artículo, pues de otro

modo inútil era que se hubieran puesto las palabras que quedan subrayadas y habría bastado con que se hubiera dicho simple y sencillamente: *todo el que haya contraído matrimonio en el extranjero*; pero no es esto sólo, sino que dentro de esas mismas palabras usó la de *especificar*, que no tiene más significación, según el Diccionario de la Lengua, que explicar, declarar con individualidad alguna cosa; y si toda clase de matrimonios hubieran de estar comprendidos en la prevención del artículo, inútil era hacer esa explicación, esa declaración individual. Al hacerlo, pues, es evidente que los codificadores, al mencionar los artículos anteriores, sólo quisieron referirse á los tres inmediatos que le preceden, ó sea á los 176-185, que hablan del caso de urgencia para suplir el consentimiento y dispensar los impedimentos: 177-186 que hablan del caso de peligro de muerte, 178-187 de el del mismo caso ocurrido en el mar á bordo de un buque nacional. Es decir, que la prevención se refiere única y exclusivamente, á los casos individualizados en esos artículos. A mayor abundamiento, continuando la lectura de esa parte expositiva, se desvanece toda vacilación, porque en ella, después de los párrafos en que se ocupa de los matrimonios celebrados fuera de la República, ya entre mexicanos, ya entre extranjeros, en párrafo separado que es el siguiente, dice textualmente: "Grave fué la dificultad que en esta materia ocurrió á la comisión, considerando los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos no es posible exigir el literal cumplimiento de la ley, especialmente tratándose de un acto del cual depende no sólo la fortuna sino la honra de una familia, fué preciso apelar á medios que cumplieran hasta donde fuera absolutamente legal, la falta de las personas y autoridades que deben intervenir según derecho. Se dispone, pues, que en caso de urgencia suplan el consentimiento los ministros y cónsules mexicanos; y que si no los hay y hubiere peligro de muerte, valga el matrimonio, si además de estas dos circunstancias se prueba plenamente que el impedimento era indispensable y que se

"dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el acto. El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no haya en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata, porque vale más pasar por alguna irregularidad, con tal de que no se afecte la esencia del matrimonio, que impedir éste, derramando sobre una familia y quizá sobre una generación, males tal vez incalculables. Esto mismo, y por la misma razón, deberá observarse cuando sea necesario celebrar un matrimonio en el mar, disponiéndose: que en todos estos casos se trasladen las actas respectivas al registro civil correspondiente, dentro de tres meses contados desde que el mexicano haya regresado á la República."

Como se ve, allí se dice que mientras no ofrecía ni podría ofrecer dificultad alguna el matrimonio de que hablan los artículos 182 y 184, si la ofrecía los de que tratan los 185, 186 y 187, y por esta dificultad y para salvarla se dictaron y redactaron esos artículos, y en esa parte expositiva se dice: que en todos estos casos, es decir, en los de que habla el párrafo y no en otros, sea cuando se trasladen las actas respectivas dentro de los tres meses que fija el 188.

Para mayor claridad, copio las disposiciones de esos artículos, que ya dije fueron trasladados á los relativos al Código Civil vigente: "Art. 183. El matrimonio celebrado entre extranjeros, fuera del Territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California." "Art. 184. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el Territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes y que el mexicano no ha con- trariado á las disposiciones de este Código relativas á impe-

“dimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.” “Art. 185. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes, y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato, si no hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.” “Art. 186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento sea susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.” “Art. 187. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.”

Relacionando el texto de estos artículos con lo que dice el párrafo que igualmente se ha copiado de la parte expositiva, es imposible, sin violentar el significado de las palabras, el régimen y construcción gramatical de éste y de aquellas, el sostener que los artículos siguientes, ó sean el 188 y 189, se refieren á otros casos distintos de los especificados en ella. Esto es hasta tal punto claro, que he de confesar que no comprendo cómo puede esto ser ni aun motivo de discusión, y sólo me explico el que se haya generalmente considerado como comprendido también en esas disposiciones el artículo 184 que corresponde al 175 del Código Civil vigente, por el afán de encontrar siempre la razón de nuestros textos legales en los de la legislación francesa y en la doctrina de los autores extranjeros, de lo que me ocuparé más adelante, demostrando que en el caso, ni aun acudiendo á ésta, cabe otra interpretación que la que dejo explicada.

Lo dicho es bastante, en mi concepto, para que no pueda caber duda alguna de que las disposiciones de los artículos

de que se viene tratando, deben limitarse única y exclusivamente á los matrimonios que los mexicanos celebran en el extranjero ó fuera del Territorio nacional, en las circunstancias de que tratan y hablan los tres artículos inmediatamente anteriores, pero de ningún modo á los que se celebran en condiciones ordinarias con todas las solemnidades de la ley y en cuya celebración se han observado las leyes mexicanas relativas á impedimento, capacidad y consentimiento de los ascendientes. Mas no sólo las razones expuestas apoyan y abonan esta opinión, sino que otras que en breves palabras he de exponer la corroboran y confirman. La indebida extensión que se ha dado á las disposiciones de los artículos en cuestión, quizás haya obedecido y obedezca á que siendo indudable que el Código que los codificadores tuvieron á la vista y puede decirse que tomaron como modelo, fué el de Portugal, que sabido es que á su vez no es más que una copia del Código de Napoleón, como en éste existe una presunción análoga á la de los artículos 179-188 que es la del 171 de aquel Código, que ordena después de declarar válido en el anterior, 170, el matrimonio celebrado entre franceses ó entre extranjeros en país extranjero, que dentro de los tres meses del regreso del francés al Territorio del Imperio, el acta de la celebración del matrimonio contraído en país extranjero, se transcribirá al registro público de los matrimonios del lugar de su domicilio, se ha creído sin duda que puesto que este artículo, sin distinción obliga á la transcripción en el Registro de todo matrimonio celebrado en el extranjero, siendo el modelo, por decirlo así, de nuestro Código Civil de que nos estamos ocupando, la extensión que se da al uno debe darse á los otros.

Deslumbrador á primera vista este razonamiento, no resiste al análisis, porque para que la aplicación del artículo del Código francés fuese y pudiera ser la misma que la de los del mexicano, era preciso que aquel hubiera sido copiado literalmente en éstos; que no hubiera sufrido alteración, ya en su

texto, por las palabras que emplea, ya por las disposiciones del tít. V, lib. I, cap. I de nuestro Código Civil fuesen idénticos á los de los capítulos I y II del lib. I, tít. V del Código Napoleón, que no lo son; lo que hace que, faltando la identidad en la disposición de la ley, no puede haberla en la aplicación, tanto más, cuanto que la analogía entre los artículos de uno y otro Código no es real y sí sólo aparente. Desde luego, hay que notar que el artículo del Código de Napoleón, si bien es verdad que previene que un matrimonio de un francés celebrado en el extranjero debe registrarse dentro de los tres meses del regreso á Francia, no establece sanción alguna ni determina cuáles sean los efectos jurídicos de la inscripción; y como en los artículos inmediatamente anteriores se ha establecido de un modo absoluto la validez de tal matrimonio sin sujetarlo á condición alguna, claro es que la necesidad de la inscripción sólo se establece como necesaria para ejercitar en juicio los derechos que nacen de ese matrimonio, como prueba de éste.

En cambio, los *artículos relativos* de los Códigos Civil de 1870 y vigente, contienen una sanción como consecuencia de la falta de registro, cual es la de que: mientras pasado el término de los tres meses no se haga la transcripción en él, el contrato no produce efectos civiles. Es decir, no solamente no podrán ejercitarse los derechos que nacen del matrimonio, sino que no se han producido, no han nacido, por expresarme así, tales derechos, y grande es, como se ve, la diferencia de la legislación francesa y la nuestra, en esta materia. Esta diferencia es tanto más notable, cuanto que mientras en nuestros Códigos existen los artículos 70 y 65 respectivamente, de los del anterior y el vigente, que determinan que para establecer todo acto del estado civil de los mexicanos, y entre ellos, por tanto, el de matrimonio verificado fuera de la República, es preciso que se haga constar en el Registro Civil del Distrito, cuyos artículos se hallan en el cap. I, lib. I, tít. IV, que tratan de las actas del estado civil.

En el Código de Napoleón, en el título que trata de la misma materia, que es en el segundo del lib. I, no se encuentra disposición alguna semejante, como no se encuentra tampoco en el cap. III de ese *mismo* título y libro, que trata de las actas del matrimonio.

De esto resulta que establecida ya por nuestros legisladores la necesidad de la transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos, como la de todo acto del Estado civil, era inútil repetir tal disposición al hablar especialmente de la validez de esos matrimonios, mientras que el legislador francés, que nada había dicho acerca de este punto, pudo hacerlo como lo hizo en el artículo 171 del Código de Napoleón, cuyo artículo, lo mismo que los 70 y 65 de nuestro Código, no tienen, ni pueden tener otro alcance, que el establecer la necesidad de la transcripción como prueba de la celebración del matrimonio, pero sin que de esta transcripción dependa la validez ó el que se produzca ó no efecto civil.

Por otra parte, en el Código de Napoleón no existen artículos análogos á los 176, 185, 177, 186, 178 y 187, que son, como ya se ha dicho, los que tratan de matrimonios celebrados en circunstancias extraordinarias, sino que después de establecer en el 170 la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero, ya entre franceses, ya entre extranjeros, pasa al ya citado 171 que habla del registro, y de ningún modo existe artículo semejante al 180 y 189 de nuestros Códigos civiles que vienen á fijar una sanción, cual es la de que sin ese registro no produzcan efectos civiles tales matrimonios.

Si, como se ve, ni las disposiciones de una y otra legislación son idénticas, y si la nuestra habla de casos no comprendidos en la francesa, no puede invocarse ésta para interpretar los artículos de la nuestra.

Por otra parte, ya queda dicho que nuestras leyes previenen y determinan la necesidad de la transcripción en el Registro, de todo acto del estado civil, de un mexicano verificado en el extranjero, y como se deja indicado, no tendrían ex-